

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	DILAN ESTIVEN HUERTAS MEDINA
Radicado	050014003 028 2022 00853 00
Providencia	Libra mandamiento

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, a través de su apoderado, en contra del señor **DILAN ESTIVEN HUERTAS MEDINA** se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem y 709 del C. Co.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, en contra de **DILAN ESTIVEN HUERTAS MEDINA**, en relación al pagaré presentado por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (3.229.064)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 08 de julio de 2022 a la tasa máxima legal permitida.
- **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (246.473)** por concepto de intereses corrientes generados desde el 31 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, a una tasa del 1.50% mensual.

Segundo: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. por la suma de **SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (6.498)** correspondientes a “SEGUROS”.

El precepto normativo citado anteriormente, le brinda la facultad al Juez de que libre mandamiento ya sea en la forma en la que fue pedida, o en la que él considere legal.

Dentro del escrito demandatario se señala que la obligación pretendida incluye el concepto de “Seguros” correspondiente a una suma de \$6.498, dentro de los anexos de

la demanda no se allegó el comprobante de cuál era el seguro que se había tomado, ni el pago que en razón a primas se había generado.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al abogado SEBASTIAN RUIZ RIOS identificado con la tarjeta profesional 258.799 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058239aa37dd190c333c7531635b67dc12eb8195e6c5cc3e39881a194156cd0**

Documento generado en 12/08/2022 07:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>